

Capítulo VIII.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LA CORTE. PARTE ESPECIAL

OLIVIA AGUIRRE BONILLA¹

1. ANTECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aunque el Estatuto de la Corte no precisa que también se encargue de aplicar e interpretar otros tratados del Sistema Interamericano, es claro que en la práctica lo hace, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, y porque las diversas convenciones, y protocolos constituyen una extensión de la Convención Americana. En ese sentido la CoIDH puede aplicar e interpretar cualquier instrumento del Sistema Interamericano.

Esta institución judicial se incorpora al sistema como uno de los órganos de protección, toda vez que ya se contaba con la Comisión, tal como vimos en el capítulo anterior, sin embargo, la Comisión no era un órgano judicial y la propia Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre establecía en su artículo XVII el derecho de acceso a la justicia, así señala que: *“Toda persona puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo,*

¹ Doctora en Desarrollo y Ciudadanía: Derechos Humanos, Igualdad e Intervención Social, por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, Maestra en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo por la misma universidad y Maestra en Derecho Penal Judicial por el Instituto de Actualización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua. Es coautora del libro *100 años de Constitución, estudios multidisciplinarios*, Tirant Lo Blanch, 2019. ORCID: 0000-0001-8655-5485.

alguno de los derechos fundamentales constitucionalmente". Y si bien en la Declaración se reconoció la importancia de un órgano jurisdiccional de defensa ante las violaciones a los derechos fundamentales, no se había precisado cómo sería dentro del sistema interamericano, pues aún no se creaba la CoIDH.

Fue hasta que es aprobado el proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, proyecto que según Benito de Castro Cid había sido trabajado desde 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos; proyecto que se reelaboraría para ser presentado en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria que se celebró en Buenos Aires en 1967, posteriormente se convocó a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos llevada a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, concluyendo con la aprobación y firma de la Convención Americana, misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA, de allí que indistintamente se le llame también Pacto de San José de Costa Rica, pues en esa ciudad se aprobó.

Este sistema de protección se inspiró en el modelo europeo, aunque en palabras del jurista Benito de Castro Cid, más bien fue una imitación del Convenio Europeo de 1950, el cual había entrado en vigor 25 años antes que la Convención Americana. Al respecto De Castro Cid refiere que:

Si comparamos ambos sistemas de protección, podemos darnos cuenta de la importante influencia del modelo europeo no sólo sobre los órganos establecidos en la Convención Americana, sino también sobre las funciones, competencias y procedimiento.²

Lo cierto es que, los países americanos, se han caracterizado por imitar modelos jurídicos de países extranjeros, y aunque sirven de antecedentes importantes en muchas ocasiones, no atienden a la realidad del país, sin embargo, debemos precisar que, si bien el modelo americano se asemeja al europeo, el sistema interamericano poco a poco

² De Castro Cid, Benito, *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Universitas, S.A., 2003, p. 215.

ha ido consolidándose y mucho se debe a la evolución que ha tenido *a través de sus convenios, pactos, protocolos y jurisprudencia. Incluso* el Doctor Cançado Trindade ha señalado que la etapa actual del sistema interamericano de protección de los derechos inicia a mediados de los noventa y es considerada como la etapa de perfeccionamiento del sistema, a través de la *jurisdiccionalización* de los mecanismos de protección de los derechos humanos y su consecuente despolitización.

Percepción que no compartimos en su totalidad, toda vez que en lo que respecta a la politización hemos observado descontentos de países latinoamericanos por la intromisión a la soberanía estatal del organismo, tal es el caso de la República Bolivariana de Venezuela misma que manifestó su decisión de denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2012, posteriormente el 17 de abril del 2017 presentó su decisión de denunciar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, denuncia que daría inicio al retiro definitivo de Venezuela de esta organización. En la Carta de denuncia el Presidente Nicolás Maduro Moros refirió que la Organización de los Estados Americanos (OEA):

[...] Se ha convertido en vehículo de intervenciones abiertamente lesivas de los principios y del Estado de Derecho Internacional [...] Muchos otros Estados, al igual que el nuestro, padecen y se quejan por su desvío y pérdida de sentido. Venezuela hizo lo posible por que se instaurara una institucionalidad extraviada que se reveló contra los fines de los pueblos de la región para convertirse en mero gestor, reproductor o ejecutor de los intereses hegemónicos derivados del monroísmo y de sus clientelas vasallas [...].³

Los motivos expresados en la denuncia dejan ver que no se puede hablar propiamente de una despolitización, y más cuando en medio de una crisis política en ese país, la OEA ha reconocido a Juan Gerardo Guaidó Márquez como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que el primero de julio de 2019, éste presentó ante la OEA, documento en el que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociendo nuevamente

³ Carta de denuncia a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, presentada por el Jefe de Estado de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 27 de abril de 2017.

la competencia de la Comisión Interamericana y la jurisdicción de la CoIDH, con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia. Asimismo, señala que dicha declaración de ratificación se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad. El documento de ratificación presentado por Guaidó Márquez, se encuentra visible en el portal de la OEA, en el apartado de declaraciones, reservas, denuncias y retiro con fecha de 31 de julio de 2019.⁴

Por otro lado, recientemente se ha denunciado por parte de México la intromisión de la OEA en los comicios en Bolivia, celebrados en el 2019, pues señaló a través de la embajadora representante permanente de México ante la Organización de Estados Americanos (OEA), Luz Elena Baños que *“Ninguna Misión de Observación Electoral (MOE) debe entrometerse en los comicios de un país y menos opinar cuando el mismo aún no concluye; su trabajo debe limitarse al asesoramiento técnico y no tratar de tomar decisiones vinculantes.”*⁵ Asimismo la embajadora representante permanente de Nicaragua, Ruth Tapia, refirió: *“Asistimos nuevamente a la práctica del doble rasero que implementó un pequeño grupo de países en la OEA que insiste en intervenir en los asuntos internos de otros Estados, violar la carta de la OEA, las normas del derecho internacional y pretende imponer sus agendas y decisiones sobre otras naciones soberanas”*.⁶

De lo anterior, se puede evidenciar que, aunque el deber ser del organismo implique estar ajeno a injerencias políticas, pues debe partir de su propia autonomía, es claro que, al momento de pronunciarse sobre violaciones de derechos humanos en los Estados Partes, no muchos de ellos estarán de acuerdo con justa o sin justa razón, lo que evidentemente acarrea descontentos.

⁴ Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, presentado por Juan Gerardo Guaidó Márquez como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁵ Nodal, Noticias de América Latina y el Caribe, “Bolivia: México denuncia intromisión de la OEA por pedir segunda vuelta sin que concluya el escrutinio”, 24 de octubre de 2019, <https://www.nodal.am/2019/10/bolivia-mexico-denuncia-intromision-de-la-oea-por-pedir-segunda-vuelta-sin-que-concluya-el-escrutinio/>

⁶ Ídem.

1.2. *Instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Una vez que entró en vigor la Convención, se empieza a establecer y organizar la CoIDH, por lo que el 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C. Los primeros miembros que integraron la CoIDH, fueron, el Presidente, el Dr. Rodolfo Piza Escalante, de Costa Rica; el Vicepresidente, Dr. Máximo Cisneros, de Perú, y los miembros Dr. Huntley Munroe, de Jamaica; Dr. César Ordoñez, de Colombia y el Dr. Thomas Buergenthal, de los Estados Unidos y Carlos Roberto Reina, de Honduras.⁷

Previamente el gobierno de Costa Rica había hecho un ofrecimiento formal a la Asamblea General de la OEA para que la sede de la Corte se estableciera en dicho país, ofrecimiento que fue aceptado por los Estados Partes durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978, y posteriormente el 3 de septiembre de 1979, se instaló la Corte en la ciudad de San José de Costa Rica.

Un mes después de que fue instalada la CoIDH, se tenía la urgencia de crear el estatuto y su reglamento, para que ésta pudiera operar, pues así lo disponía el artículo 60 de la Convención, al señalar que la Corte debía preparar su Estatuto y someterlo a la aprobación de la Asamblea General y asimismo estaría obligada de dictar su reglamento. Fue así que en octubre de 1979 fue aprobado el Estatuto de la CoIDH, mediante la Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia. Y en agosto de 1980 la Corte aprobó su Reglamento el cual incluye las normas de procedimiento que se aplican a todos los casos que se tramitan ante la Corte, aunque en noviembre de 2009

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José C.R. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 469, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>

entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, mismo que se encuentra vigente.

No fue hasta el 10 de septiembre de 1981 que el gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983. Este Convenio estaba destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervinieran en los procesos. Como parte de este compromiso, fue en noviembre de 1993 que el gobierno de Costa Rica le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

Y aunque si bien, la Corte tiene su sede en San José de Costa Rica, esta puede celebrar reuniones en cualquier Estado Miembro de la OEA, siempre y cuando lo consideren conveniente la mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Sin embargo, la sede únicamente puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, siendo esto una restricción a la sede.⁸ Lo anterior implica la oportunidad que tiene la Corte de darse a conocer, en todos aquellos países que son parte de la Convención, pero no solo darse a conocer en la comunidad jurídica, sino llegar a todos los rincones posibles, buscar el interés de las personas en que se conozca el Sistema Interamericano, y esto mucho se debe a que las audiencias de la Corte son públicas, es decir cualquier persona podría presenciar el trabajo de la Corte, así pues, se pretende difundir y promover los derechos humanos.

2. ESTRUCTURA DE LA CORTE

2.1. Composición

Está conformada por siete jueces nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el

⁸ Artículo 3° del Estatuto de la CoIDH.

ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad (arts. 52 de la CADH y 4 del Estatuto de la CoIDH).⁹

Es importante precisar que en lo que respecta al proceso de selección de jueces la Asamblea General de la OEA, aprobó en la Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016 en el numerando XVI, que se debe alentar a los Estados a que en los procesos de selección de Jueces de la CoIDH y Comisionados de la CIDH nominen y elijan a personas que permitan asegurar una integración equilibrada en género, con representación de las diferentes regiones, grupos poblacionales y sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Además, se señaló que se debe encomendar al Consejo Permanente que, previo a la elección de quienes vayan a desempeñarse como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisionado de la CIDH, invite a los candidatos a dichos cargos postulados por los Estados Miembros a realizar una presentación pública ante el Consejo Permanente antes de su elección, en la medida de lo posible, a efectos de dar a conocer con mayor profundidad su visión, propuestas e iniciativas en el supuesto de resultar electos. Estas presentaciones deben realizarse, en lo posible, en la misma sesión del Consejo Permanente y difundirse lo más ampliamente posible.¹⁰

Resolución que no ha tenido eco en la OEA, toda vez que en lo que respecta a la CoIDH actualmente está lejos de alcanzar una integración equilibrada de género, pues de los siete jueces, solo una es mujer,

⁹ La composición actual de la Corte es la siguiente: Juez, Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (México); Juez, Eduardo Vio Grossi (Chile); Jueza, Elizabeth Odio Benito, presidente (Costa Rica); Juez, Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez, Patricio Pazmiño Freire vicepresidente (Ecuador); Juez, Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y el Juez, Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). Al respecto, véase: <http://www.corteidh.or.cr/composicion.cfm>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). "Promoción y protección de derechos humanos", p. 13, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2887_XLVI-O-16.pdf

de ahí que no se observe la intención de buscar dicho equilibrio, ya que no basta con instar a los Estados a que nominen y elijan a personas que permitan esa paridad de género, sino que es importante reformar el artículo 52 de la CADH y el artículo 3° del Estatuto de la CoIDH, en donde se especifique que de los siete jueces que integran la Corte, por lo menos tres deben ser mujeres, y cuatro hombres, buscando en todo momento que la integración atienda al principio de igualdad de género. Solo así, podemos dar los primeros pasos para avanzar, pues de lo contrario, se seguirán sumando resoluciones sin que verdaderamente sean atendidas.

Otro punto para considerar es que aún no se cuenta con un órgano especializado en supervisar los procesos de selección de los jueces de este Tribunal, como si lo hay en otros tribunales internacionales como lo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. En la medida en que se vayan atendiendo estos temas, podemos hablar de una Corte verdaderamente transparente, independiente, imparcial y comprometida desde la selección de sus jueces con el respeto, la promoción y la garantía de los derechos humanos.

2.2. Procedimiento para la elección de jueces en la OEA

La elección de los jueces se hará en la medida de lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes (art.6.1 del Estatuto de la CoIDH). Para ello, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la OEA, de los cuales por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente. (art.7.2. y .3 del Estatuto de la CoIDH).

Los jueces son electos en votación secreta, por mayoría absoluta de los Estados Partes en la Convención. Es decir, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos.¹¹ Entre los elegidos, no podrá haber más de un juez de la misma nacionalidad (arts. 52.2 de

¹¹ Artículo 9 del Estatuto de la CoIDH.

la CADH y 4.2 del Estatuto de la CoIDH). Asimismo, los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez.¹²

2.3. *Jueces ad hoc*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció el sistema de jueces *ad hoc*, según el cual, cuando un Estado es demandado y uno de los jueces llamados a conocer el caso fuere de nacionalidad de uno de los Estados Partes, el otro Estado Parte que no tenga representación en alguno de los jueces podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de Juez *ad hoc* y si entre los jueces llamados a conocer el caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc* (arts. 55.2 y .3 de la CADH y 10.2 y.3 del ECoIDH).

Ahora bien, no por el hecho de que se le dé la posibilidad al Estado de que pueda designar un juez de la nacionalidad del Estado Parte, implica que este juez va a atender y obedecer a los intereses del Estado que lo propuso, pues este juez debe reunir las mismas cualidades que establece el artículo 52 de la Convención, es decir debe ser un jurista de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Al respecto Loretta Vázquez Ortiz ha señalado que:

La posibilidad de designar jueces *ad hoc* por parte de los Estados demandados no debe entenderse como un mecanismo que otorgue a éstos una defensa privilegiada, permitiéndoles incorporar al seno de la Corte a una persona que actué más como su abogado que como juez, ya que los jueces *ad hoc*, además de que deberán los mismos requisitos exigidos por la Convención Americana para ser juez titular de la Corte, deberán actuar con la misma imparcialidad e independencia que éstos.¹³

¹² Artículo 54.1 de la CADH.

¹³ Vázquez Ortiz, Loretta, *Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como Auténtica garantía jurisdiccional de carácter preventivo*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 13.

Incluso la CoIDH ya se ha pronunciado al respecto, señalando que los jueces *ad hoc*, están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades de los jueces titulares, así lo establece en el caso *Paniagua Morales y Otros*:

[...] la Corte también hace notar que la persona que ha sido propuesta por el Gobierno para ser Juez *ad hoc*, también fue designado asistente del mismo para la audiencia pública sobre excepciones preliminares del próximo 16 de septiembre de 1995. Este hecho por sí solo representaría una clara causal de incompatibilidad del artículo 18, inciso c del Estatuto de la Corte, según el cual, es incompatible el ejercicio del oficio de Juez de la Corte con el de cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia o imparcialidad [...].¹⁴

La Corte ha sido muy cuidadosa en la designación de los jueces *ad hoc*, rechazando nombramientos de jueces *ad hoc*, como lo fue en el caso *Trujillo Oroza vs Bolivia*,¹⁵ asimismo se dio en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala* en donde los peticionarios solicitaron la recusación del juez *ad hoc* nombrado por el Estado, situación que ocasionó que Guatemala lo sustituyera por otro candidato.¹⁶

En lo que respecta al plazo que tiene el Estado Parte para designar al juez *ad hoc*, el artículo 10.4 del ECoIDH y el artículo 20.1 del Reglamento de la CoIDH, señalan que el Estado que tiene derecho a designarlo tiene 30 días después de que el Presidente de la Corte le hiciera la invitación por escrito, en caso de no hacerlo dentro de esos treinta días se considerará que dicho Estado renuncia al ejercicio de ese derecho. Y aunque ni el Estatuto ni el Reglamento precisan si son días hábiles o naturales, se puede entender que son hábiles, aunque esa podría ser una solicitud consultiva para la Corte.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia del 11 de septiembre de 1995, considerando 4.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, sentencia del 26 de enero de 1997, párrafos 23-26.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 101, párrafos 28 y 29.

2.4. *Presidencia y Vicepresidencia*

Los titulares de la Presidencia y Vicepresidencia se eligen de entre los miembros de la Corte por dos años, pudiendo ser reelectos. La Presidencia entre otras funciones, representa a la Corte; preside las sesiones, y dirige y promueve los trabajos de la Corte.¹⁷ El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación de la Corte en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o si fuese necesario, en el Secretario Adjunto de la Corte (art.4.2 del Reglamento de la CoIDH).

El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de ausencia temporal y lo sustituirá en caso de vacancia por falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá a un Vicepresidente para que reemplace al anterior por el resto de su mandato; el mismo procedimiento se aplicará en cualquier otro supuesto de falta absoluta del Vicepresidente. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces de la Corte en el orden de precedencia establecido por el artículo 13 del Estatuto (arts. 12.3 y .4 del Estatuto de la CoIDH y 5 del Reglamento de la CoIDH).

3. COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Según el artículo 2 del Estatuto de la CoIDH, ésta ejerce dos funciones, la jurisdiccional y la consultiva, la primera de ella se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención y la segunda por las disposiciones del artículo 64 de la Convención. Aunque Mireya Castañeda considera que la Corte tiene como funciones jurisdiccionales: 1) la función consultiva; 2) la preventiva; 3) la contenciosa y 4) la de supervisión.¹⁸ Para Loretta Vázquez Ortiz la Corte posee tres tipos de competencia, la consultiva, la contenciosa y la preventiva.¹⁹

¹⁷ Artículo 4 del Reglamento de la CoIDH.

¹⁸ Castañeda Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, CNDH, 2015, p. 154.

¹⁹ Vázquez Ortiz, Loretta, *Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como Auténtica garantía jurisdiccional de carácter preventivo...*, Op. Cit., p. 18.

Así pues, Castañeda integra todas las funciones dentro de la función jurisdiccional, mientras que Vázquez Ortiz señala que son tres competencias independientes entre sí. Nosotros consideramos que el Estatuto de la CoIDH, es muy claro al señalar que únicamente ejerce la función consultiva y jurisdiccional, sin embargo, tanto la función preventiva y de supervisión emergen de la jurisdiccional. Por ello, a continuación, abordaremos los alcances jurídicos de las cuatro funciones por considerarlas indispensables.

3.1. Consultiva

Esta función consiste en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados relativos a la protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, se encuentra regulada en el artículo 64 de la Convención, el artículo 2.2 del Estatuto y del artículo 70 al 75 del Reglamento de la Corte.

El artículo 64 de la Convención faculta a los Estados Miembros de la OEA, para consultar a la CoIDH acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos, asimismo, la Corte a solicitud de un Estado Miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Ahora bien, el citado artículo hace referencia a la expresión “*o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*”, lo cual trae duda a los Estados, en lo que concierne a: ¿qué otros tratados se refieren que puede interpretar la CoIDH? Es decir, ¿estaría facultada para interpretar tratados que no sean parte del Sistema Interamericano?

Ante la duda, el Estado de Perú, a través de la Opinión Consultiva 1/82 solicitó a la CoIDH que como asunto principal definiera cuáles son los tratados que pueden ser objeto de interpretación por la Corte en aplicación de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Convención. Para ello concluye con la siguiente opinión:

Que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea

su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.²⁰

Por otra parte, el artículo 64.2 de la Convención, señala que la CoIDH, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Al respecto la Corte ha señalado en la Opinión Consultiva OC-4/84,²¹ que su competencia en materia de consulta también es aplicable a proyectos de ley sujetos a discusión por el órgano legislativo, pues solicitar opiniones consultivas solo sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte, pues el proceso consultivo está “*destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso*”.²²

Sería interesante que, atendiendo a dicha facultad, los Estados sometieran a consulta de la Corte los proyectos de reforma a leyes o a su propia Constitución, como fue el caso de Costa Rica, ya que a la fecha ha sido el único Estado que ha solicitado a la Corte (a través de la Opinión Consultiva OC-4/84), apoyo con el fin de cumplir y aplicar adecuadamente los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención, con el objeto de que los proyectos de reforma a leyes o a la Constitución sean compatibles con la Convención, y evitar la postrera intervención de la Corte, por la incompatibilidad de la norma.

²⁰ Corte IDH. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, resolutivo primero, p. 14.

²¹ Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de enero de 1984. Serie A, No 4, párrafos 26 y 28.

²² Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 4, párrafo 43.

3.2. *Contenciosa*

La función jurisdiccional o contenciosa se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, esta consiste en determinar si un Estado Parte ha incurrido en responsabilidad internacional por haber vulnerado alguno de los derechos humanos estipulados en la Convención o en los diversos tratados del Sistema Interamericano, siempre y cuando los Estados hayan reconocido como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte, así lo dispone el artículo 62.1 de la Convención.

Ahora bien, es importante precisar que la competencia contenciosa de la Corte se da en el momento en que el Estado reconoce dicha competencia, ya que no necesariamente se da cuando el Estado se adhiere a la Convención, puesto que una cosa es ratificar la Convención y otra reconocer la competencia de la CoIDH. En el caso de México, éste se adhirió a la Convención el 24 de marzo de 1981²³ y hasta el 16 de diciembre de 1998 aceptó la competencia contenciosa de la CoIDH.

En la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa, el Estado mexicano precisó que ésta sería aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la Declaración, por lo que no se tendrían efectos retroactivos, asimismo, que la aceptación se hacía con carácter general y que continuaría en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado, es decir que han renunciado a dicha competencia.

Hasta la fecha son 25 naciones del continente americano las que se han adherido a la Convención, los Estados que no forman parte son Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas. Solo la ha firmado Estados Unidos y los países que han denunciado son Trinidad y Tobago²⁴ y Venezuela, éste último como lo señalamos en líneas anteriores, su nueva adhesión es dudosa.

²³ México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

²⁴ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Estado de firmas y ratificaciones", <https://www.oas.org/dil/esp/>

3.2.1. Procedimiento ante la Corte

Solo los Estados Parte y la Comisión Interamericana tienen el derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, y ésta a su vez, para conocer un asunto es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención,²⁵ asimismo, la Comisión interamericana atendiendo al artículo 46 de la CIDH, podrá admitir una petición de denuncia cuando la presunta víctima haya agotado los recursos de jurisdicción interna en su país.

Los requisitos antes expuestos son indispensables para que la Corte pueda admitir el caso, o también nombrados “presupuestos procesales” a partir del caso *Viviana Gallardo y otras Vs. Costa Rica*,²⁶ al señalar la Corte la inadmisibilidad del caso por la falta del cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento, que, por cierto, ha sido el único caso en donde es el mismo Estado el que lleva ante la Corte la *litis* por violaciones a derechos humanos dentro de su territorio, aunque dicha facultad está expresamente concedida a los Estados en el artículo 61.1 de la Convención Americana,²⁷ generalmente los casos llegan porque la Comisión los somete a la Corte. Ahora bien, el procedimiento contencioso se divide en dos etapas, primeramente, la fase escrita y con posterioridad la fase oral.

3.2.1.1. Procedimiento escrito

A continuación, se desglosa por pasos:

- A. El sometimiento de un caso ya sea por la Comisión o por el Estado Parte, se presenta ante la Secretaría del Tribunal, deberá presentarse en los idiomas oficiales de la Corte.²⁸

tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

²⁵ Artículo 61 de la CADH.

²⁶ Corte IDH. *Asunto Viviana Gallardo y otras Vs. Costa Rica*, 1981, Serie A, No. 101/81, párrafo 28.

²⁷ Artículo 61.1. de la CADH: Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

²⁸ Artículo 34 del Reglamento de la CoIDH.

- B. Si el sometimiento del caso es por parte de la Comisión, ésta deberá presentar un informe en el que expondrá los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas y sus conclusiones. Este informe debe contener: (a) los nombres de los Delegados; (b) los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; (c) los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; (d) copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; (e) las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; (f) cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida y (g) las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.²⁹
- C. Cuando el sometimiento del caso es por parte de un Estado, éste deberá presentar un escrito motivado que deberá contener: (a) los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrán por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; (b) los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; (c) los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; (d) copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe; (e) las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan y (f) la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de

²⁹ Artículo 35 del Reglamento de la CoIDH.

los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.³⁰

- D. Cuando las presuntas víctimas no tengan debidamente asignada representación legal, el Tribunal les asignará un defensor interamericano de oficio durante la tramitación del asunto.³¹
- E. Posteriormente la Presidencia realiza un examen preliminar, con la finalidad de que se dé cumplimiento a los requisitos formales señalados en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la CoIDH, mismos que señalamos con antelación. Si faltase alguno de ellos, se dará un plazo de 20 días para que se subsane.³²
- F. Una vez que se han cumplido los requisitos fundamentales, el Secretario notificará el caso a: la Presidencia y los Jueces; el Estado demandado; la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.³³
- G. Notificado el caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos tendrán un plazo de dos meses improrrogables para presentar autónomamente su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.³⁴ Podríamos decir que sería una acusación coadyuvante, toda vez que complementarían el informe preliminar rendido por la Comisión, o en su caso el escrito presentado por el Estado. Cabe destacar que no se precisa si el escrito autónomo sea opcional para las víctimas, en consecuencia, se debe entender que están obligadas a presentarlo aún y cuando se refieran a los mismos hechos, pruebas y reparaciones planteadas por la Comisión o en su caso el Estado.
- H. Asimismo, el Estado demandado, tendrá un plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la recepción del escrito que presentasen las presuntas víctimas de manera autónoma junto con sus anexos, para que exponga por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte, agregando los

³⁰ Artículo 36 del Reglamento de la CoIDH.

³¹ Artículo 37 del Reglamento de la CoIDH.

³² Artículo 38 del Reglamento de la CoIDH.

³³ Artículo 39 del Reglamento de la CoIDH.

³⁴ Artículo 40 del Reglamento de la CoIDH.

argumentos y pruebas que se consideren pertinentes. Así en la contestación el Estado indicará: (a) si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; (b) las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; (c) la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto y (d) los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.³⁵

- I. Por otro lado, en el mismo escrito de contestación el Estado podrá oponer las excepciones preliminares, exponiendo los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las pruebas que las apoyen y las conclusiones.³⁶

Al respecto, Vázquez Ortiz señala lo siguiente:

Son dos las excepciones preliminares que oponen con mayor frecuencia los Estados demandados ante la Corte Interamericana: La relativa al incumplimiento de los presupuestos procesales exigidos por la Convención Americana, especialmente, la falta de agotamiento de los recursos internos y la referente al incumplimiento de las normas del procedimiento establecidas por la Convención para la tramitación del caso.³⁷

Excepciones a las que pueden presentar observaciones tanto la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y en su caso el Estado demandante, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.³⁸

Ahora bien, en el caso de la excepción relacionada a la falta de agotamiento de los recursos internos o mejor conocido como el principio de la definitividad, éste no es absoluto, es decir las víctimas pudieron no agotar estos recursos por causas ajenas a su voluntad. Pues el artículo 46.1 de la Convención señala que no se exigirá el agota-

³⁵ Artículo 41 del Reglamento de la CoIDH.

³⁶ Artículo 42 del Reglamento de la CoIDH.

³⁷ Vázquez Ortiz, Loretta, *Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como Auténtica garantía jurisdiccional de carácter preventivo...*, Op. Cit., p. 55.

³⁸ Artículo 42.4 del Reglamento de la CoIDH.

miento de los recursos internos cuando: (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3.2.1.2. *Procedimiento oral*

Con posterioridad a la recepción de la etapa escrita se da la apertura del procedimiento oral, para ello la Presidencia señalará la fecha de apertura y fijará las audiencias que fueran necesarias, así lo dispone el artículo 45 del Reglamento de la CoIDH. A continuación, se desglosa por pasos:

- A. Posteriormente a que se fije la fecha de la apertura a juicio oral, la Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público.³⁹
- B. En lo que concierne a los testigos, estos podrán ser objetados dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración.⁴⁰
- C. Asimismo, se podrá recusar a los peritos por las circunstancias señaladas en el artículo 48 del Reglamento de la CoIDH. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días

³⁹ Artículo 46 del Reglamento de la CoIDH.

⁴⁰ Artículo 47 del Reglamento de la CoIDH.

- siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.⁴¹
- D. El formato de la audiencia consiste en primer término en darle la palabra a la Comisión, en donde deberá exponer los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte y demás circunstancias que considere relevantes.⁴²
- E. Enseguida de que termine de exponer la Comisión, la Presidencia llamará a los declarantes convocados, a efectos de que sean interrogados. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.
- F. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.⁴³
- G. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales. Teniendo la posibilidad de presentarlos por escrito en el plazo que determine la Presidencia. Asimismo, podrán presentar alegatos finales por escrito las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y en su caso el Estado demandante.⁴⁴
- H. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.⁴⁵

⁴¹ Artículo 48 del Reglamento de la CoIDH.

⁴² Artículo 51.1 del Reglamento de la CoIDH.

⁴³ Artículo 51.7 del Reglamento de la CoIDH.

⁴⁴ Artículo 56 del Reglamento de la CoIDH.

⁴⁵ Artículo 51.9 del Reglamento de la CoIDH.

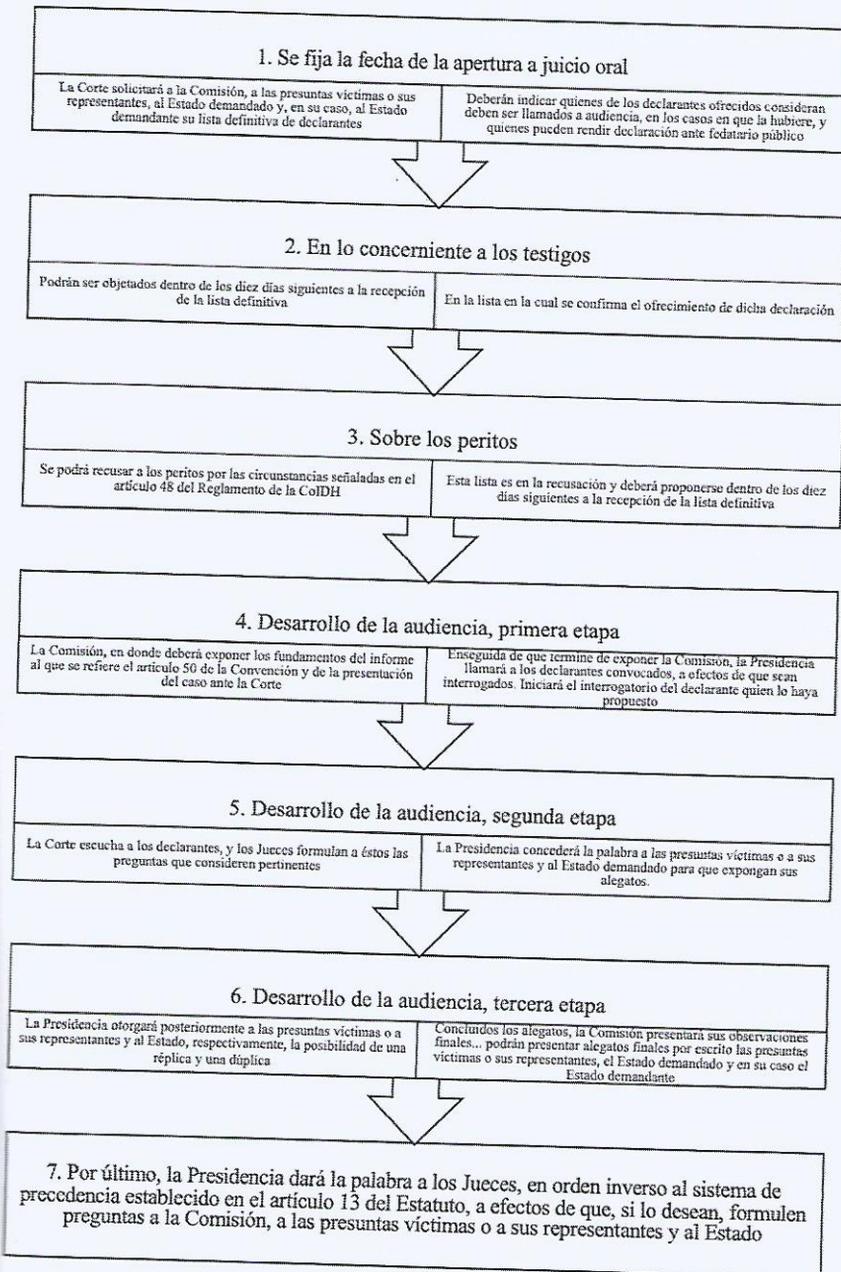


Figura 34. Elaboración propia.

3.2.2. Terminación anticipada del procedimiento

La terminación anticipada del proceso ante la Corte puede ocurrir a partir de los siguientes supuestos:

- A. Cuando la parte demandante se desista de la demanda, para ello la Corte resolverá su procedencia, no sin antes solicitar la opinión de todos los intervinientes en el proceso.⁴⁶
- B. Cuando la parte demandada se allane a las pretensiones de la demandante, asimismo la Corte antes de resolver oírá el parecer de los demás intervinientes del proceso.⁴⁷
- C. Cuando las partes lleguen a una solución amistosa de un ave-nimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, en este caso la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.⁴⁸

La Corte aún y cuando pudieran darse los supuestos antes des-critos, tiene la facultad de decidir si prosigue el examen del caso, te-niendo en cuenta la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos.⁴⁹

3.2.3. Sentencia

Una vez concluida la etapa oral, la Corte procederá a la delibera-ción en privado, y sus deliberaciones permanecerán secretas (artículo 15.2 del Reglamento de la CoIDH). Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación.⁵⁰ Y en caso de empate decidirá el voto la Presidencia.

Las sentencias, atendiendo al artículo 65.1 del Reglamento de la Corte IDH, deberán contener lo siguiente:

- A. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;

⁴⁶ Artículo 61 del Reglamento de la CoIDH.

⁴⁷ Artículo 62 del Reglamento de la CoIDH.

⁴⁸ Artículo 63 del Reglamento de la CoIDH.

⁴⁹ Artículo 64 del Reglamento de la CoIDH.

⁵⁰ Artículo 16.3 del Reglamento de la CoIDH.

- B. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- C. una relación de los actos del procedimiento;
- D. la determinación de los hechos;
- E. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- F. los fundamentos de derecho;
- G. la decisión sobre el caso;
- H. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- I. el resultado de la votación; y (j) la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

Además, todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias. Posteriormente, la sentencia será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en todo caso la parte que estuviera inconforme sobre el sentido o el alcance del fallo, puede solicitar a la Corte que lo interprete, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.⁵¹ Además, las decisiones de la Corte son obligatorias para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa, incluso la Opinión Consultiva OC-1/82, precisa muy claramente que: “*en virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa, la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención*”.⁵²

⁵¹ Artículo 67 de la CADH.

⁵² Corte IDH. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafo 22.

3.2.3.1. *Reparación integral*

Cuando la Corte determine que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención u en algún otro instrumento internacional parte del Sistema Interamericano, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención, en un primer momento la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y en un segundo momento si ello fuera procedente se le reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos humanos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora bien, la reparación no sólo es una obligación que el Estado debe satisfacer, sino que, a su vez, configura un derecho humano en favor de las personas. Al respecto Shelton ha precisado que “*el derecho a la reparación tiene dos dimensiones: una procesal y una sustantiva*”.⁵³ En lo que respecta a la primera, los Estados tienen el deber de proveer o garantizar recursos efectivos en sede nacional, lo cual se traduce básicamente en el acceso a la justicia, mediante el cual toda demanda o reclamo por la violación de derechos humanos debe ser atendida y resuelta por las instancias pertinentes. En cuanto a la dimensión sustantiva, según Shelton se refiere al resultado de la demanda o reclamo, es decir, al remedio o reparación, en sentido estricto, de ser procedente.⁵⁴

Esta última dimensión es la que más ha sido desarrollada en las decisiones de la Corte IDH, tal es el caso de la sentencia *Kawas Fernández Vs. Honduras*, en donde la Corte precisó que “*es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”.⁵⁵ Por otro lado, la Corte ha señalado que el concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención

⁵³ Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 2da ed., Oxford, Oxford University, 2005, p.7.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párrafo 156.

abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial,⁵⁶ y el otorgamiento de medidas tales como:

- A. Investigación de los hechos;
- B. La restitución de derechos, bienes y libertades;
- C. La rehabilitación física, psicológica o social;
- D. La satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas;
- E. Garantías de no repetición de las violaciones, y
- F. Indemnización compensatoria.

En atención a lo anterior, las medidas de reparación integral pueden variar de acuerdo a la lesión producida, para ello la Corte debe identificar previamente los daños específicos que recaen en las víctimas, para con ello identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. A continuación, se desglosan las principales medidas otorgadas por la Corte con base en la clasificación integrada por los principios y directrices de la reparación de la Organización de las Naciones Unidas:

- A. Restitución: esta pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos. Puede consistir en su caso el restablecimiento de la libertad cuando la víctima se encuentre privada de su libertad; la restitución de bienes y valores cuando a la víctima se le haya privado de bienes materiales; la reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir; la adopción de las medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales; la recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar; la devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena; entre otras que pueden constituir la medida de restitución atendiendo al caso concreto.
- B. Rehabilitación (tratamiento o asistencia médica y psicológica): esta medida tiene la intención de reparar las afectaciones físicas o psíquicas que requieran atención médica. La Corte ha

⁵⁶ La Corte IDH reconoce daños inmateriales tales como los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida, colectivos y daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar.

señalado en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* que el Estado tiene la obligación de brindar atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente al domicilio de los beneficiarios y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental.⁵⁷

Además, se ha precisado que el tratamiento debe brindarse por personal e instituciones especializadas y que si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.⁵⁸

- C. Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, puede constituirse por ejemplo en una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; publicación o difusión de la sentencia; medidas en conmemoración de las víctimas; becas de estudio y becas conmemorativas, entre otras.

En lo que respecta a esta medida la Corte Interamericana en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* señaló que las medidas de satisfacción buscan reparar el daño inmaterial y no tienen naturaleza pecuniaria.⁵⁹

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrafo 42.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 235.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84.

- D. Garantías de no repetición: esta medida tiene como principal fin la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden consistir en cursos de capacitación en materia de derechos humanos para las autoridades, reformas legislativas, medidas administrativas o de otra índole. Calderón Gamboa señala que “*dichas medidas también deben tener un nexo causal (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo*”⁶⁰. Además, la Corte ha referido que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.⁶¹
- E. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar: es una medida que surge desde la perspectiva de la obligación de garantía del derecho sustantivo, y que en palabras de Calderón Gamboa también tiene que ver con el acceso a la justicia para las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada, la cual se analiza en el fondo de la sentencia.

La obligación de investigar es una de las más importantes medidas de reparación ordenadas por la Corte.⁶² Además se trata de una de las reparaciones más complejas y desarrolladas por la Corte toda vez que la investigación y proceso abarca no solo a los autores materiales e intelectuales sino también a cómplices, encubridores, y todos aquellos que hubiesen tenido participación en los hechos que generaron la violación de los derechos humanos.⁶³

⁶⁰ Calderón Gamboa, Jorge F., *La reparación integral de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 186.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Pacheco Tuerel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrafo 94.

⁶² La Ley General de Víctimas reconoce como derecho de las mismas a que se investigue pronta y eficazmente, pero no la considera como una forma de reparación de las contempladas en el artículo 26.

⁶³ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 74.

- F. Indemnización compensatoria: esta medida es la más común ordenada por la Corte. La indemnización comprende tanto los daños materiales como los inmateriales. Respecto al primero señala Saavedra Álvarez que la Corte considera las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por otro lado, el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de los valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familiares.⁶⁴

Es importante precisar que, en términos generales, según refiere Calderón Gamboa, la Corte ha fijado sumas superiores por daño inmaterial que, por daño material, lo cual podría atribuirse a que este concepto abarca un mayor número de beneficiarios. Y en consecuencia los montos mayores se registran en casos de masacres debido a que se presentan múltiples víctimas y en este sentido la Corte debe reparar tanto a las víctimas directas, así como a las víctimas indirectas que serían sus familiares.

- G. Costas y gastos: Esta medida la ha considerado indispensable la Corte, toda vez que según refiere en el *Caso Panel Blanca Vs. Guatemala* que: “puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria”.⁶⁵ El reembolso por

⁶⁴ Saavedra Álvarez Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, párrafo 39.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 212.

este concepto, comprende tanto honorarios como gastos de tramitación del caso que pueden ser relativos a: transporte, mensajería, servicios de comunicación y servicios de notariado, entre otros.

3.3. Preventiva

El artículo 63 de la Convención prevé casos de extrema gravedad y urgencia, en donde de ser necesario puede tomar de oficio medidas provisionales que considere pertinentes con el fin de evitar daños irreparables a las personas. Asimismo, las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán solicitar las medidas provisionales. Si se tratare de asuntos aún no sometidos al conocimiento de la Corte, ésta podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Por otro lado, el artículo 27.8 del Reglamento de la CoIDH señala que la Corte tiene la facultad cuando lo considere pertinente para requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Ahora bien, en lo que respecta a la “extrema gravedad”, esta no es definida por la Convención ni por el Reglamento de la CoIDH, por lo que resulta indispensable atender a la doctrina, y en ese sentido García Ramírez ha precisado que: “*debe existir un riesgo grave y apremiante por las circunstancias; la gravedad no depende de la naturaleza del bien, sino de la intensidad del riesgo. Que el daño sea irreparable alude a rescatar al bien amenazado con medidas posteriores*”.⁶⁶ Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya han explicado que el término caso extremo señalado en el artículo 63.2 de la Convención Americana, debe entenderse de la siguiente manera:

[...] Que la violación o amenaza a los derechos humanos es de profunda intensidad, circunstancia que, unida a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito, reviste de urgencia la intervención del órgano de

García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2003, p.107.

protección internacional [...] la intensidad la violación no da espera, por ser extrema.⁶⁷

Lo anterior nos permite concluir como lo afirma Vázquez Ortiz que para definir la “extrema gravedad”, es necesario tomar en cuenta tanto la naturaleza del bien jurídico tutelado (derecho en riesgo), como el grado o intensidad del riesgo a que el mismo se encuentre sometido.⁶⁸ Asimismo, la Corte ha precisado que el artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones:

- A. “extrema gravedad”;
- B. “urgencia” y
- C. que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”.

Así, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.⁶⁹ Podemos encontrar diversos casos en donde la Corte ha decretado medidas urgentes como por ejemplo el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*,⁷⁰ en este caso la Corte solicitó al Estado adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Suárez, su esposa y su hija. Atendió a una solicitud de la Comisión por la detención preventiva por aproximadamente tres años nueve meses del señor Suárez, además de sufrir un supuesto atentado

⁶⁷ Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángela Margarita. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colombia, Temis, 2005, p. 215.

⁶⁸ Vázquez Ortiz, Loretta, *Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como auténtica garantía jurisdiccional de carácter preventivo...*, *Op. Cit.*, p. 166.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, Considerando 5.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párrafos 26-28.

contra su vida, y amenazas y hostigamientos realizados contra él y su familia.

Otro caso es el de *Fernández Ortega y otros Vs. México*,⁷¹ la Comisión el 7 de abril del 2009 solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales con el propósito de que el Estado mexicano protegiera la vida e integridad personal de Obtilia Eugenio Manuel y su familia; cuarenta y un miembros de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco; Inés Fernández Ortega y su familia; veintinueve miembros de la Organización de la Montaña Tlanichollan, así como los familiares de los señores Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, ya que habían sido objeto de amenazas, vigilancia y hostigamientos a raíz de su labor de defensa de los derechos indígenas en el estado de Guerrero. Cabe señalar que para ese entonces la Corte no tenía conocimiento del caso, sino que las medidas provisionales habían sido solicitadas en el contexto de una petición en trámite ante la Comisión Interamericana.

En ese sentido, la Corte observó que en los primeros meses del año 2009 se habrían producido diversos hechos de amenazas, seguimientos, escuchas telefónicas, entre otras acciones, respecto de los beneficiarios de las medidas cautelares decretadas por la Comisión, así como también de otras personas vinculadas a aquellos, hechos que al parecer estarían motivados por el trabajo en relación con los derechos indígenas y por denuncias de violaciones de derechos humanos que dichas personas habrían realizado. Asimismo, la Corte advirtió la gravedad de lo comunicado por la Comisión sobre la alegada desaparición forzada y posterior aparición de los cuerpos sin vida de los señores Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, dirigentes de una organización del estado de Guerrero dedicada a la defensa de los derechos indígenas, quienes de acuerdo con lo informado trabajarían en iniciativas comunes con los beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión.

Por lo anterior, la Corte ordenó requerir al Estado para que mantuviera las medidas que estuviere implementando, así como también

⁷¹ Corte IDH. *Asunto Fernández Ortega y otros respecto de México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009, párrafo 8.

adoptara, de forma inmediata, las medidas complementarias que sean necesarias para proteger la vida e integridad de los solicitantes. Además, preciso que dichas medidas debían brindarse de forma diligente y efectiva.

3.4. De supervisión

El artículo 68.1 de la Convención establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes.⁷² Al respecto, la Corte en el Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* ha señalado que:

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.⁷³

La Corte estará facultada para supervisar el cumplimiento de las sentencias que emita, así como cualquier otra decisión; para ello los Estados que han sido condenados al cumplimiento de la sentencia o de cualquier otra decisión de la Corte (como por ejemplo las medidas provisionales) deberán de presentar un informe a la Corte al que con posterioridad las víctimas y la Comisión podrán hacer observaciones que consideren pertinentes, esta última podrá hacer observaciones tanto al informe que presente el Estado como a las observaciones de las víctimas.

Por otro lado, la Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. Posterior a ello, la Corte podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una au-

⁷² Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁷³ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrafo 37.

diciendo para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.⁷⁴ Así, tenemos a manera de ejemplo que en el *Caso Duque Vs. Colombia*,⁷⁵ la Corte el 26 de febrero de 2016 declaró que la República de Colombia era internacionalmente responsable de haber violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia establecida en la normatividad interna colombiana, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. La normativa vigente en el 2002 en Colombia no permitía el pago de pensiones de sobrevivencia a parejas del mismo sexo.

En dicho fallo la Corte dispuso cuatro medidas de reparación: i) las relativas a la publicación y difusión de la Sentencia (punto dispositivo octavo de la Sentencia); ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización de daño inmaterial (punto dispositivo décimo de la Sentencia), y iii) realizar el reintegro de costas y gastos (punto dispositivo décimo de la Sentencia). Mismas que ha venido supervisando para su ejecución.

El Tribunal ha emitido dos resoluciones de supervisión de cumplimiento en relación con este caso, en 2018 y 2019, en las cuales declaró que Colombia dio cumplimiento total a tres reparaciones y cumplimiento parcial a la medida de restitución relativa al trámite en la solicitud de pensión de sobrevivencia del señor Duque. Posterior a ello el Estado el 12 de febrero de 2020 presenta nuevamente su informe, y el 18 de febrero de 2020 los representantes de las víctimas presentan sus observaciones.

Seguidamente, la Corte valoró la información presentada por Colombia y los representantes de la víctima respecto del cumplimiento

⁷⁴ Artículo 69 del Reglamento de la CoIDH.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, párrafo 1- 6, resolutivo 1- 4.

total de la única medida de reparación pendiente en este caso, determinando el 12 de marzo de 2020 que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa al trámite en la solicitud de pensión de sobrevivencia del señor Duque, ordenada en el punto resolutivo noveno de la Sentencia.

Ahora bien, una vez que los Estados Partes han dado cumplimiento a la totalidad de la sentencia, la Corte procede a comunicar la resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo se procede a archivar el asunto.

En caso de que persista el incumplimiento de las sentencias por parte del Estado, la Corte no puede más que enviar comunicaciones al Estado, externando su preocupación por la falta de cumplimiento e instar a cumplir los términos del fallo. Sin embargo, no se indican las consecuencias del incumplimiento.

La Corte, a diferencia de los tribunales nacionales, no puede acudir al uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; en todo caso solo podrá acudir a la instancia política representada por la Asamblea General de la OEA, a informar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

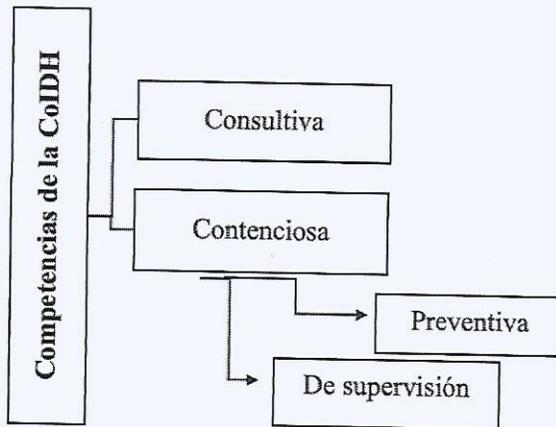


Figura 35. Elaboración propia.

4. ALCANCE DE LA SENTENCIA JURÍDICA NORMATIVA

Los Estados Parte de los tratados internacionales de derechos humanos, en el pleno uso de su soberanía, asumen obligaciones cuyo cumplimiento no sólo aplica al respeto de los derechos protegidos en cada tratado, sino también la aplicación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales, o de cualesquiera otras índoles, dentro de su jurisdicción.

La fuerza vinculante y obligatoria de los fallos de la Corte se fundamenta principalmente en dos principios y en los artículos 1.1, 2, 29.a, 63.2 y 68.1, de la Convención Americana. Estos principios son el principio *pacta sunt servanda* y el principio del efecto útil (*effete utile*).

El principio *pacta sunt servanda* es básico en el derecho de la responsabilidad internacional del Estado mismo que ha sido respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y no pueden incumplirlas alegando disposiciones de su ordenamiento jurídico interno,⁷⁶ asimismo el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece que los Estados no pueden, alegando su derecho nacional, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otro lado, tenemos el principio del efecto útil, el cual tiene como fin que los Estados Partes en la Convención garanticen el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios, principio que se aplica con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos y también en las normas procesales.⁷⁷

Pues tal y como se señaló en líneas que anteceden en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, los Estados Partes de la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus

⁷⁶ Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párrafo 35.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Competencia, supra nota 35, párrafo 36; y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia, supra nota 35, párrafo 37.

efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Por otro lado, la Corte ha precisado en lo que concierne a este principio que las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68.1 de la Convención deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.⁷⁸

4.1. *La implementación de las sentencias de la Corte IDH en México*

El doctor Sergio García Ramírez ha precisado que los órganos del Estado, en sus funciones ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, tienen un papel fundamental en la recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Por tanto, lo anterior viene a tener conexión directa con los puentes de comunicación entre los órdenes nacional e internacional: 1) cultural; 2) constitucional; 3) legal; 4) político, y 5) jurisdiccional.⁷⁹

Sin embargo, en este apartado nos centraremos en la sentencias o fallos que provienen de la Corte IDH en donde el Estado mexicano debe dar cumplimiento a las mismas, y por el otro las jurisprudencias emitidas por la Corte IDH, en donde el Estado mexicano no es parte, empero, los criterios emitidos por este Tribunal resultan ser vinculantes para el Estado toda vez que la Corte es el intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo ha señalado la Corte con la introducción del concepto de “control de convencionalidad”, a partir del caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* al precisar lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ García Ramírez, Sergio. “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 14, 2008, pp. 365 y 364.

les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸⁰

Atendiendo a lo anterior debemos situarnos en un primer momento en el expediente “*Varios 912/2010*” (*Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*) en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del expediente *Varios* emitió la siguiente tesis aislada cuyo rubro es “*Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio*”.⁸¹ Es decir, si el Estado mexicano no había sido parte de la Litis, entonces la jurisprudencia emitida por la Corte IDH que contemplaba criterios de interpretación de ese máximo órgano no sería aplicable para México.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/11, cuyo rubro es el siguiente: “*Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*”, en esta tesis versaron dos temas, por un lado, el de la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y por el otro sobre el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El tema que a nosotros nos interesa en este momento es el segundo.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. LXV/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2011.

En ese sentido la Suprema Corte inicia el desarrollo de nuevas reflexiones y determina lo siguiente:

- A. La jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto.
- B. Cada pronunciamiento del Tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.
- C. Debe entonces, considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que de acuerdo al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Por lo anteriormente expuesto, es que queda claro que los órganos del Poder Judicial deben ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana y que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención.

Podemos concluir entonces que las sentencias de la Corte poseen un doble carácter, por un lado, la función tutelar la cual se cumple por el hecho de que ésta pretende resolver un caso específico con base en la determinación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado, mismas que buscarán desaparecer los efectos de una violación a derechos humanos y la función preventiva que se desprende de los precedentes contenidos en las sentencias, los cuales, además de resolver un asunto específico, pretenden sentar un estándar mínimo que resulte aplicable para casos futuros y respecto de otros Estados formalmente ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de la sentencia.

5. FUENTES DE CONOCIMIENTO

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- Benavides, Luis, “La “despolitización” del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Corzo Sosa, Edgar; Carmona Tinoco, Jorge Ulises; Saavedra Alessandri, Pablo [Comp.], *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Calderón Gamboa, Jorge F., *La reparación integral de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2005.
- Carbonell, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014.
- Carbonell, Miguel y Caballero González, Edgar, *Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia*, México, Tirant Lo Blanch, 2018.
- Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Castañeda Mireya, *El Derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, CNDH, 2015.
- Cebada Romero, Alicia, “La sociedad civil y la resolución de conflictos”, en Ramón Chornet, Consuelo [Comp.], *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.
- Dworkin, Ronald, *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

- De Castro Cid, Benito, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Universitas, S.A., 2003.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, San José C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 2004.
- Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, trad. de Cristobal Orrego S., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
- García Chavarría, Ana Belem, *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- García Ramírez, Sergio, “Cumplimiento de recomendaciones y decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Situación y sugerencia”, *DFensor, Revista mensual de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, año XV, número 4, abril de 2017.
- , *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2003.
- , “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 14, 2008.
- González Morales, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, *Anuario de Derechos Humanos* No. 5, Chile, 2009.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, *Dimensión jurídica de los derechos humanos*, México, Editorial Flores, 2017.
- Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 10, julio-diciembre 2008.
- Jiménez Solares, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.
- Lara Aponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Lirola Delgado Isabel y Martín Martínez, Magdalena, *La Corte Penal Internacional, justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001.
- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Principios del derecho convencional de los derechos humanos” en González Sanmiguel, Nancy Nelly [Comp.], *Derechos humanos y su interacción en el Estado Constitucional*, México, Tirant Lo Blanch, 2018.
- Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona*, México, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisio-

- nado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013.
- Morales Velueta, Ángel, “Los derechos de las personas en estado de necesidad en derechos humanos”, en Islas Colín, Alfredo [Comp.], *Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016.
- Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, “La nueva vinculación entre soberanía y derechos humanos”, en *Ciclo de conferencias y mesas redondas “Globalización y derechos humanos”*. Fascículo 9. *Mecanismos de protección a los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- Ortiz Ahlf, Loretta, *Temas de derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2018.
- Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, México, Oxford, 2004.
- Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford., 2011.
- Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángela Margarita. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colombia, Temis, 2005.
- Saavedra Álvarez Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- Santoscoy, Bertha, *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.
- Shelton, Dinah, *Remedies in international human rights law*, 2da ed., Oxford, Oxford University, 2005.
- Vázquez Ortiz, Loretta, *Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como autentica garantía jurisdiccional de carácter preventivo*, México, Editorial Porrúa, 2010.